

Incidente n° 32. Imputado: S , Alberto Nicolás y otros s/
incidente de incompetencia
FSM 1177/2019/32/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3, y el Juzgado de Garantías n° 6, ambos de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en estas actuaciones seguidas por infracción a la ley 23.737, tenencia ilegítima y acopio de armas.

Surge de los escasos elementos agregados al incidente que con motivo de diversas denuncias recibidas en la Secretaría de Seguridad del Municipio de Hurlingham, y en la Superintendencia de Seguridad Región AMBA Oeste de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la justicia federal inició esta investigación respecto de una presunta organización delictiva que comercializaba estupefacientes en distintos domicilios de las localidades de Villa Tesei y William Morris, ambos del partido de Hurlingham, provincia de Buenos Aires.

En el marco de esta pesquisa se realizaron diversos allanamientos en los que se incautaron marihuana, cocaína y armas de fuego, algunas de ellas con su numeración erradicada (fs. 1/27).

El magistrado federal declinó su conocimiento a favor de la justicia local al considerar que ella debía continuar investigando en esta causa, en tanto los hechos constituirían el último eslabón de la cadena de comercio de estupefacientes. Sostuvo que ello era así, pues si bien la investigación en un principio se refirió a una presunta

organización delictiva, lo cierto es que no se había logrado verificar tal supuesto (fs. 1/27).

El juez de garantías, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura al entender que aún no podía descartarse la hipótesis de la red de distribución y comercio de la que podrían formar parte los imputados (fs. 31/34).

Devueltas las actuaciones, el magistrado nacional concedió los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los prevenidos contra la resolución por la que se decretaron los procesamientos, prisiones preventivas y embargos, y posteriormente insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 35 y 36/37).

En mi opinión, de acuerdo a las constancias del incidente las hipótesis delictivas a considerar son tres.

La primera de ellas se refiere a la actividad desplegada por los imputados en infracción a la ley 23.737. De acuerdo a lo que surge de la resolución de la Sala I de la Cámara Federal de San Martín que se adjunta, a Patricio David F , Mariano Lucas A , Luciano Daniel F , Yesica Anabella G , Rodrigo Emanuel V M , Matías Ezequiel R y Alberto Nicolás S se les imputó la infracción al artículo 5, inciso c) de la ley mencionada; y a Gabriel Adán I y Jeremías Joel Alberto C , el delito de tenencia simple de estupefacientes previsto en el artículo 14 de esa

Incidente n° 32. Imputado: S , Alberto Nicolás y otros s/
incidente de incompetencia
FSM 1177/2019/32/CS1

misma norma. En tal sentido, considero que es de aplicación el criterio establecido por la Corte en Fallos: 329:6047.

En relación con la segunda hipótesis delictiva referida a las armas incautadas en poder de Gabriel Adán I y Jeremías Joel Alberto C , cabe recordar que la infracción al artículo 189 bis, inciso 2°, del Código Penal es un delito de índole común, y toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631) opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local para que entienda también en tal sentido (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* “Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas”, resuelta el 8 de mayo de 2012).

Finalmente, respecto de las armas incautadas en poder de Eider Jadil G G , cabe poner de resalto que el delito de acopio es de exclusiva competencia federal (Competencia n° 526; L. XL. *in re* “Morvillo, Osvaldo Aníbal s/ acopio de armas de guerra”, resuelta el 5 de octubre de 2004) a lo que debe sumarse que la mayoría de las armas tenía su numeración erradicada, y que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, esa infracción también se encuentra incluida entre aquellos delitos que debe investigar la justicia de excepción, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1°, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia

n° 1407, L. XL *in re* “Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005).

Por ello, considero que debe ser la justicia federal la que conozca en esta última hipótesis.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

22/R/R